

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DANA MARIE PADILLA  
VÉLEZ

Apelada

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY, MIGUEL A.  
SANTANA GARCÍA,  
FULANO DE TAL,  
MENGANO DE TAL,  
COMPAÑÍAS A, B o C

Apelantes

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

KLAN201900522

Civil Núm.:  
K DP2016-0746

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de agosto de 2020.

La parte apelante, Universal Insurance Company y Miguel A. Santana García, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de marzo de 2019, debidamente notificado a las partes el 8 de marzo de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la presente demanda y condenó a la parte apelante al pago de \$50,240 por los daños físicos y mentales sufridos por Dana M. Padilla Vélez, la parte apelada.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de reducir a \$30,000 la cuantía otorgada a la apelada por concepto de los daños sufridos, y así modificada, la confirmamos.

**I**

El 6 de julio de 2016, Padilla Vélez presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Santana García y su aseguradora Universal. Según se alegó en la reclamación, el 16 de abril de 2016,

Santana García discurría en su vehículo de motor por la Carr. 65 de Infantería en dirección hacia Carolina. Cuando llegó a la intersección con la Carr. Monte Carlo no se percató de la presencia del vehículo de Padilla Vélez, el cual se encontraba detenido esperando el cambio del semáforo, y lo impactó. Padilla Vélez sostuvo que Santana García fue negligente al no tomar las debidas precauciones; particularmente al no disminuir la velocidad a la que discurría en aras de evitar la colisión. Adujo que a raíz de dicho accidente sufrió lesiones en el cuello y espalda, las cuales estimó en una suma no menor de \$100,000. Asimismo, reclamó \$25,000 por concepto de sus sufrimientos y angustias mentales, así como el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 28 de julio de 2016, Universal y Santana García presentaron su *Contestación a la Demanda*. Negaron la mayoría de las alegaciones y levantaron múltiples defensas afirmativas, entre otras, que la demanda no aducía hechos constitutivos de una causa de acción; falta de nexo causal entre los daños y las alegadas acciones negligentes; que las cantidades reclamadas eran excesivas y que Padilla Vélez no mitigó daños.

Tras varias incidencias procesales, y según se constata en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, Santana García admitió su responsabilidad por la ocurrencia del accidente de autos, por lo que la única controversia que quedó pendiente de adjudicar fue la procedencia, cuantía, extensión y relación causal de los daños reclamados. Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 28 y 29 de agosto de 2018. Las partes de epígrafe presentaron múltiple prueba documental y testifical. La prueba testifical consistió de los testimonios de la demandante Padilla Vélez y los peritos Carlos Grovas Badrena y José E. Suárez Castro, ambos médicos con especialidad en ortopedia. Aquilatada la prueba desfilada, el 7 de marzo de 2019, el foro de origen dictó la *Sentencia* apelada.

Por virtud de dicho pronunciamiento, el foro primario declaró *Ha Lugar* la presente demanda y condenó a los codemandados al pago de

\$50,240 por los daños físicos y mentales sufridos por Padilla Vélez. El foro sentenciador le concedió mayor valor probatorio al testimonio del perito de la parte demandada, el Dr. Suárez Castro. Tras evaluar a Padilla Vélez, éste le diagnosticó el síndrome de dolor miofascial en la región cervical y lumbar. Además, el Dr. Suárez Castro determinó que Padilla Vélez sufrió un 3% de impedimento parcial permanente de sus funciones fisiológicas generales a raíz del accidente en cuestión. Por su parte, para la valoración de los daños, el foro primario utilizó como precedente el caso Canales Velázquez v. Rosario Quiles, 107 DPR 757 (1978).

En desacuerdo con la referida determinación, el 21 de marzo de 2019, Universal y Santana García presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 9 de abril de 2019. Aún inconforme, el 9 de mayo de 2019, Universal y Santana García acudieron antes nos y plantearon lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al estimar y valorar los daños sufridos por la parte apelada.

El 19 de junio de 2019, Padilla Vélez presentó su *Alegato en Oposición*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

Es premisa reiterada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos del Artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5141: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) el acto u omisión tiene que ser culposo o negligente. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755 (1998); Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 106 (1986). El deber de compensar los perjuicios presupone la existencia de un nexo causal entre la acción culposa u omisión negligente y el daño acaecido. En virtud

de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980).

Por tanto, debe existir la más razonable proporción entre el daño causado negligentemente y la compensación para resarcirlo. La compensación por daños no debe convertirse en un bien del tráfico comercial, sino que debe mantener su naturaleza remediadora, no punitiva. Riley v. Rodríguez de Pacheco, 119 DPR 762, 804 (1987); Atilés Moreu, Admor. v. McClurg, 87 DPR 865, 877 (1963). La indemnización dineraria va dirigida a resarcir el daño patrimonial y extrapatrimonial. De una parte, el daño patrimonial se refiere a los daños especiales, pecuniarios o económicos, que son toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos. Estos daños admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 428 (2005).

Por otro lado, el daño moral lesiona los bienes no económicos de la persona. Los daños morales o extrapatrimoniales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Íd.* Por su heterogeneidad, se han clasificado en propios (que no afectan de modo alguno el patrimonio) e impropios (que trascienden a valores del patrimonio). *Íd.* págs. 428-429. También la doctrina ha reconocido los daños morales derivados de daños patrimoniales, así por ejemplo el dolor moral que produce la pérdida de una joya familiar; de daños morales derivados de dolores físicos o de enfermedades físicas o mentales, y de daños morales concomitantes con daños patrimoniales o a la inversa. Todos ellos tienen de común producir perturbaciones anímicas (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, entre otras), pero derivan de motivos distintos. *Íd.* pág. 429. En cuanto a los daños morales, es imprescindible que el reclamante aporte los factores de evidencia necesarios para evaluarlos

justa y adecuadamente. Es decir, probar sufrimientos y angustias morales profundas, que denoten que el reclamante realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad, pues no sería bastante una pena pasajera como base de la acción. Moa v. E.L.A., 100 DPR 573, 587 (1972).

Estipulada la negligencia, como en este caso, el tribunal se concentra en la estimación y valorización de los daños causados por el accidente vehicular. Esta tarea es muy compleja, debido a la naturaleza única y particular de cada caso. El Tribunal Supremo la ha tildado como difícil y angustiosa, debido a la ausencia de un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016); Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 909 (2012). Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150, 154-155 (2007).

Aun así, la valoración de los daños suele generar múltiples criterios, toda vez que en ésta inciden elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 865 (2008); S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002). Lo cierto es que se ha avalado que la decisión debe descansar en el criterio discrecional del juzgador del foro primario, quien tuvo la oportunidad de ver la evidencia de cerca y de examinar la credibilidad de los testigos. Vázquez Figueroa v. E.L.A., *supra*, pág. 157. Es por lo anterior que se afirma que, en la estimación de los daños, los tribunales de primera instancia se encuentran en mejor posición que los tribunales apelativos por su contacto directo con la prueba. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 819 (2009).

Como foro revisor, entonces, guardamos deferencia y nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba y la

determinación de daños que un tribunal primario haya emitido, salvo las instancias en que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 509-510 (2009). La razonabilidad debe ser la brújula que guíe el serpentino camino de la estimación y valoración de los daños. *Íd.* Al momento de determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia deben modificarse, además de evaluar la prueba que desfiló ante la sala sentenciadora, estamos intimados a revisar las concesiones de daños en casos similares resueltos anteriormente. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 491. Una indemnización concedida en casos similares anteriores sirve como punto de partida y referencia útil. *Íd.* Ello es así aun cuando reconocemos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 785 (2010).

No obstante, la decisión que se emita en un caso en específico en relación con esta materia no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 179 (1996). En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente, partiendo del índice de precios al consumidor que utiliza como base el año 2006. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 496. A estos efectos, además, la parte que solicita que se modifique una cuantía concedida en daños por un tribunal de instancia, tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha modificación. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 487 (2007).

### III

En el único señalamiento de error planteado la parte apelante alegó que el monto de \$50,240 concedido a Padilla Vélez por concepto de los daños físicos y mentales era excesivamente alto.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la concesión de los daños debe hacerse sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando que la indemnización conserve el sentido remediador y no se convierta en uno punitivo. Riley v. Rodríguez de Pacheco, *supra*, pág. 804. Como foro revisor, debemos de abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un tribunal primario haya emitido, salvo las instancias en que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, págs. 509-510. Para determinar si las cuantías concedidas por el foro de primera instancia deben modificarse estamos intimados a revisar las concesiones de daños en casos similares resueltos anteriormente. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 491.

Según se constata en las determinaciones de hechos del foro apelado, el tratamiento médico que recibió Padilla Vélez consistió de quince (15) sesiones de terapia física y masajes; farmacoterapia consistente en antiinflamatorio, relajante muscular y esteroide; infiltración de múltiples puntos de gatillo con esteroide y se le ordenó un MRI cuyo resultado arrojó estiramiento de la lordosis, espasmo, cuerpos vertebrales y espacios intervertebrales preservados. Padilla Vélez también recibió bloqueos para aliviar el dolor. Como declaró Padilla Vélez y creyó el Tribunal, a raíz del dolor físico, no ha podido compartir de la misma manera con sus hijas ni realizar las tareas del hogar. A modo de ejemplo, no puede correr bicicleta ni ayudar a sus hijas con sus asignaciones. Tampoco puede limpiar la casa y el estar sentada mucho tiempo le ocasiona dolor en la espalda baja y cuello. Unos días se encuentra bien y otros permanece de cama. Al presente toma Advil o Tylenol para manejar el dolor.

De la sentencia apelada también se desprende que el Tribunal de Primera Instancia le concedió mayor valor probatorio al testimonio del perito de la parte demandada, el Dr. Suárez Castro. Tras evaluar a Padilla

Vélez, éste le diagnóstico el síndrome de dolor miofascial en la región cervical y lumbar. Además, el Dr. Suárez Castro determinó que Padilla Vélez sufrió un 3% de impedimento parcial permanente de sus funciones fisiológicas generales a raíz del accidente en cuestión. Cabe destacar que esta prueba no fue rebatida por la parte apelante.

Así las cosas, para la valoración de los daños en cuestión, el foro primario utilizó como único precedente el caso Canales Velázquez v. Rosario Quiles, *supra*. En dicho caso, a raíz de un accidente vehicular, Canales Velázquez sufrió de espasmos musculares agudos, limitación de movimiento en las regiones cervicales y lumbosacrales e inflamación en los músculos pectorales izquierdos. Por dicho cuadro se le prescribió una serie de medicamentos y fue referida a una fisiatra, quien la sometió a un riguroso programa de terapias y le recomendó el uso de un collar cervical. Ante el hecho de que no mejoraba la condición de la paciente, se le practicaron nuevos estudios que revelaron que uno de los nervios estaba pinchado a uno de los discos intervertebrales. Para corregir tal condición, fue sometida a una intervención quirúrgica. Luego de tal operación, se reanudó el tratamiento y la terapia de la paciente, ya que los padecimientos, aunque en grado menor, persistieron especialmente en la región cervical, provocando que ésta no pudiera doblarse, levantar peso, ni estar mucho de pie, ni sentada como tampoco caminar mucho. Canales Velázquez recibió intensos tratamientos desde el día siguiente al suceso que la mantuvieron imposibilitada de trabajar por un período de dos meses. El Tribunal Supremo confirmó la cuantía de \$20,000 por concepto de daños físicos y angustias mentales que otorgó a Canales Velázquez el Tribunal de Primera Instancia. A continuación, traeremos dicho monto a su valor presente.

Conforme al método adoptado por nuestro Tribunal Supremo en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*,<sup>1</sup> para obtener el valor presente de esa cuantía debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año

---

<sup>1</sup> Véase, además, Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*.



1978 y multiplicarlo por los \$20,000 que se concedieron en ese caso. Para calcular el valor adquisitivo del dólar debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para 1978.<sup>2</sup> El índice de precios al consumidor para ese año era 46.72, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era \$2.14.<sup>3</sup> Como resultado, el ajuste por inflación de los \$20,000 es \$42,800.<sup>4</sup> Como segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad para llevarla al año en que se dictó sentencia en el presente caso, es decir, al 2019. Para ello debemos dividir el ajuste por inflación obtenido (\$42,800) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019. El valor adquisitivo del dólar para ese año era \$0.84, por lo que obtenemos como resultado \$50,952.38, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en el 1978 en Canales Velázquez v. Rosario Quiles, *supra*.<sup>5</sup>

Aunque bien sea cierto que la demandante de epígrafe sufrió daños en las mismas áreas anatómicas que Canales Velázquez y que las dos recibieron tratamiento consistente en terapias y farmacoterapia, no puede perderse de perspectiva que entre ambos casos existen diferencias sustanciales. Sin duda alguna, los daños que sufrió Canales Velázquez fueron de mayor gravedad, a saber, fue intervenida quirúrgicamente por razón de un nervio pinchado; utilizó collar cervical y se vio impedida de trabajar durante dos meses. A todas luces, tales circunstancias justifican que en el presente caso la compensación sea menor que la adjudicada en el precedente judicial. A continuación, identificaremos casuística similar a la de autos que nos servirán de guía para determinar si la valoración de los daños que realizó el foro apelado debe modificarse.

De entrada, señalaremos algunos de los casos resueltos por el Tribunal Supremo que identificó la parte apelante en apoyo de su argumento de que los daños concedidos en el presente caso eran

---

<sup>2</sup> El valor adquisitivo del dólar lo obtuvimos del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

<sup>3</sup>  $100/46.72=\$2.14$

<sup>4</sup>  $\$20,000 \times 2.14 = \$42,800$

<sup>5</sup>  $\$42,800/0.84 = \$50,952.38$

exageradamente altos. Particularmente, aquellos que guardan mayor relevancia con el caso ante nos.

En Saurí Rodríguez v. Colón Martínez, 127 DPR 900 (1991), el automóvil en el que discurría el demandante fue impactado en la parte trasera por un camión, mientras esperaba el cambio de una luz para dirigirse a su trabajo. Saurí Rodríguez sufrió espasmos en los músculos cervicales y dolores de cabeza post traumático, un diagnóstico de miositis L-5 y un síndrome radicular que requirió de terapia física. Presentó, además, un impedimento fisiológico permanente de un diez por ciento (10%) a un treinta (30%). Saurí Rodríguez declaró que no podía dormir bien, que generalmente dormía en el piso para evitar el dolor y que apenas compartía consensualmente con su esposa. Además, desde ese entonces comenzó a sufrir fuertes dolores de cabeza de carácter postraumático y sus funciones en el trabajo se vieron limitadas. También se determinó que Saurí Rodríguez continuaría sufriendo durante toda su vida los dolores en el área lesionada. El foro primario le otorgó \$35,000, cuantía que el Tribunal Supremo redujo a \$10,000, por entender que la prueba pericial no estableció con claridad los daños sufridos. Al presente, esa se cantidad se estima en \$16,309.52.<sup>6</sup>

En Portilla v. Carreras de Schira, 95 DPR 804 (1968), a raíz de un accidente vehicular, la demandante desarrolló un dolor en la espalda en la región lumbar que irradiaba por la parte trasera inferior. Fue diagnosticada con fibromiositis traumático en la región lumbar debido al “whiplash”. Ese golpe dio lugar a un disco herniado. El dolor no era constante, sino que variaba en intensidad desde muy poco hasta severo. Se aliviaba con relajantes musculares. Continuó teniendo episodios de dolor desde el accidente que duraban varios días. Estuvo hospitalizada y le recomendaron someterse a una operación para corregir la lesión del

---

<sup>6</sup> El índice de precios al consumidor para el 1991 era 72.77, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.37. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$10,000 \times \$1.37 = \$13,700$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$13,700) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$16,309.52 como valor presente de la cuantía concedida en el 1991.

disco. El foro primario le otorgó \$8,000, monto que fue reducido a \$2,000 y cuyo valor presente es \$9,119.05.<sup>7</sup>

En Alvelo v. Insurance Co. of P.R., 101 DPR 486 (1973), el Tribunal Supremo redujo de \$15,000 a \$10,000 la cuantía concedida a un demandante que se vio involucrado en un accidente automovilístico. El demandante sufrió miositis aguda de los músculos cervicales y paravertebrales, fuerte trauma en la frente, en la nariz y otras partes del cuerpo. En el accidente, su cara dio contra el cristal del automóvil y se torció la nariz. Subsiguientemente tuvo dificultades respiratorias y dolor en la nuca, cabeza y frente. Recibió tratamiento de fisioterapia durante 31 días. A la fecha del juicio, el demandante mostraba desviación del cartílago de la nariz y un engrosamiento del tejido de la frente exactamente sobre las cejas y todavía padecía de dolores de cabeza. Se quejó de dolor en el cuello cuando viraba la cara, tenía que respirar por la boca en vez de por la nariz, tenía la nariz desviada y una protuberancia en la frente. Al presente el valor de la compensación otorgada se estima en \$37,023.81.<sup>8</sup>

A modo persuasivo, la parte apelante también citó múltiples casos adjudicados por este Tribunal de Apelaciones, algunos de los cuales a continuación identificamos.

En Delgado Ortiz v. Caribbean Alliance Ins., KLAN20030644 (resuelto en el 2005), Cancio Bello, uno de los demandantes, sufrió dolores en la región cervical posterior, área de los trapecios superiores, así como en el área lumbar. Al día siguiente comenzó a sentir sensación de adormecimiento en ambas manos. Luego de ser examinado, se evidenció una miositis cervical y lumbar izquierda, radiculitis cervical izquierda e hipertensia de la extremidad superior izquierda. Se le

<sup>7</sup> El índice de precios al consumidor para el 1968 era 26.11, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$3.83. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$2,000 \times \$3.83 = \$7,660$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$7,660) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$9,119.05 como valor presente de la cuantía concedida en el 1968.

<sup>8</sup> El índice de precios al consumidor para el 1973 era 32.16, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$3.11. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$10,000 \times \$3.11 = \$31,100$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$31,100) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$37,023.81 como valor presente de la cuantía concedida en el 1973.

recomendó tratamiento de fisioterapia consistente en calor, estimulación eléctrica, masajes y medicamentos como Vioxx, un antiinflamatorio, y Skelaxin, un relajante muscular.

Al ser evaluado nuevamente se le recomendó seis sesiones de terapia adicionales en el cuello y el área del codo izquierdo. Volvió a ser examinado, pues sufría de dolor en la palpación en el lado izquierdo de los trapecios, hipertesia del antebrazo izquierdo, por lo que se recomendó un estudio de electromiografía y conducción de velocidad de nervios. Éste reveló que había una reducción en la velocidad de conducción en el nervio ulnar izquierdo a través del segmento del codo, con 19 por ciento menos en el segmento distal. Con el resultado del examen, se hizo un diagnóstico de lesión ulnar izquierda, (a través del codo). Respecto al estudio de las agujas (electromiografía), se determinó que había potencial de inestabilidad en la membrana de los músculos enervados a nivel lunar izquierdo con evidencia de regeneración proximal, o sea, que el nervio había sufrido pérdida de la mielina, cambio a nivel de sensación, reducción de la velocidad de conducción de nervios a través del codo y disminución de más de un diez por ciento. La doctora hizo un diagnóstico de entrapamiento del codo recomendando diez inyecciones de vitamina B 12, con la intención de aumentar la materia prima que producía mielina en el nervio.

La prueba pericial creída por el Tribunal estableció que en el accidente sufrió una contusión o esquinca en la región cervical y en el área de los trapecios superiores, que tenía residuales de dolores de tipo miofascial que representaban un impedimento de un cinco por ciento de sus funciones fisiológicas generales. Además, ocurrió una contusión o esquinca en el codo izquierdo con comprensión del nervio lunar en esa región; también presentó signos residuales de la comprensión de un dos por ciento de las funciones de la extremidad que se reflejaban en un impedimento físico de un por ciento de sus funciones fisiológicas generales. También sufrió una contusión o esquinca en la región de la

espalda y tenía un grado leve de fractura por compresión de la vértebra dorsal T-12 que representaba un impedimento físico de un ocho por ciento de las funciones fisiológicas generales. En total, Cancio Bello sufrió un impedimento de un catorce por ciento de sus funciones fisiológicas generales. Por sus daños físicos y angustias mentales el foro primario le concedió \$76,000. El Tribunal de Apelaciones encontró dicha suma excesiva y la redujo a \$48,000. El valor presente de dicha suma asciende a \$61,142.86.<sup>9</sup>

A otra de las demandantes, Delgado Ortiz, se le diagnóstico miositis cervical, dorsal y lumbar. También sufrió espasmos moderados del área paraespinal izquierda y espasmo moderado en el área lumbar bilateral; mostrando, además, hipertesia del antebrazo izquierdo, lado ulnar y se hizo diagnóstico de miositis cérvico lumbar y desgaste de lesión al nervio izquierdo; lesión al plexo braquial izquierdo (tronco superior). Tomó 26 sesiones de fisioterapia tanto al área cervical como al área lumbar, ingirió los medicamentos prescritos y se le inyectó Norflex y Torador intramuscular, ordenándole descanso absoluto en cama durante una semana.

El foro primario aceptó la opinión médica a los efectos de que sufrió una lesión del plexo branquial izquierdo que es una lesión postraumática en la que existe un daño axonal del tronco superior debido, con toda probabilidad médica, a la tracción que sufrió cuando ocurrió la lesión del latigazo (“whiplash”) del accidente. La doctora hizo una determinación a base del diagnóstico de lesión al plexo branquial izquierdo un impedimento de un diez por ciento de sus funciones fisiológicas generales. El foro primario le otorgó \$30,000 por sus daños

---

<sup>9</sup> El índice de precios al consumidor para el 2005 era 93.21, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.07. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$48,000 \times \$1.07 = \$51,360$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$51,360) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$61,142.86 como valor presente de la cuantía concedida en el 2005.

físicos y angustias mentales. El Tribunal de Apelaciones lo redujo a \$20,000. El valor presente de dicho monto asciende a \$25,476.19.<sup>10</sup>

En González Barroso v. AEE, KLAN200200027 (resuelto en el 2003), Falcón Rodríguez sufrió un estiramiento violento de los músculos posteriores del cuello, conocido como "whiplash" y contusiones en el cuerpo. Una vez trasladada al hospital, se le diagnosticó espasmos cervicales. Como resultado de los espasmos cervicales, desarrolló dolor severo en la región cervical extendiéndose desde el cuello hasta el aspecto frontal del pecho y el brazo izquierdo, bajando hasta la muñeca, y adormecimiento en la mano y el antebrazo, así como dolores de cabeza frecuentes. Falcón Rodríguez comenzó un programa de rehabilitación que consistió en 60 sesiones de terapia física y visitó a varios especialistas.

Su diagnóstico fue esguince cervical en el lado izquierdo, lo que sugirió lastimadura de los tejidos blandos; síndrome de faceta cervical, equivalente a una inflamación de la superficie de las coyunturas de las vértebras cervicales; y sacroileitis del lado izquierdo; una lesión que ocurre cuando se violenta la coyuntura entre la columna y la pelvis. A base de dichas condiciones y diagnósticos, se le asignó un 8% de impedimento físico relacionado con el accidente. El Tribunal de Primera Instancia le concedió a Falcón Rodríguez la cantidad de \$8,000 por concepto de los daños físicos y mentales sufridos. El Tribunal de Apelaciones aumentó dicha suma a \$20,000, cuyo valor presente sería aproximadamente \$27,619.05.<sup>11</sup>

En Meléndez Fraquada v. Macomber y otros, KLAN200801481 (resuelto en el 2009), al demandante le diagnosticaron trauma en las costillas, un tendón fracturado y trauma a nivel cervical (a raíz del

---

<sup>10</sup> El índice de precios al consumidor para el 2005 era 93.21, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.07. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$20,000 \times \$1.07 = \$21,400$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$21,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$25,476.19 como valor presente de la cuantía concedida en el 2005.

<sup>11</sup> El índice de precios al consumidor para el 2003 era 86.07, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.16. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$20,000 \times \$1.16 = \$23,200$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$23,200) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$27,619.05 como valor presente de la cuantía concedida en el 2003.

“whiplash”). Para tales condiciones, recibió más de 40 terapias físicas y se le realizaron bloqueos epidurales para el dolor. El demandante sufrió trauma en su mandíbula, desgarré e inflamación en el área cervicodorsal-lumbar, dolores de cabeza, de cuello, cintura, brazos, piernas, nervios pinchados en el área cervical y neuropatía. Todo ello además de las cortaduras consecuencia de los vidrios. El foro primario le otorgó \$52,000, a razón \$37,000 por daños físicos y \$15,000 por las angustias mentales. El Tribunal de Apelaciones sostuvo las angustias mentales y redujo los daños físicos a \$15,000, para un total de \$30,000. Al presente dicha cantidad se estima en \$33,214.29.<sup>12</sup>

En Beléndez Rodríguez v. Caribbean Alliance Insurance, KLAN0300399 (resuelto en el 2004), a causa de un accidente vehicular, la demandante sufrió diversas lesiones, entre éstas, contusiones en el área cervical, dorsal y lumbosacral, dolores de cabeza y nervios pillados. Se le diagnosticó esguince cervicodorsal, miositis nodular y radiculopatía del nervio cervical seis (C-6) del lado derecho. Se le otorgó un 10% de incapacidad. El foro primario le concedió \$30,000 por los daños físicos y \$15,000 por las angustias mentales, para un total de \$45,000. El Tribunal de Apelaciones confirmó dicha cuantía que al presente equivale a la suma de \$60,535.71.<sup>13</sup>

En Pérez Bonilla v. Sánchez Ortiz y otros, KLAN200801667 (resuelto en el 2009), como consecuencia de un accidente vehicular el demandante tomó aproximadamente veintiséis (26) terapias físicas en la espalda, cuello y rodilla izquierda. Se le diagnosticó un total de 10% de incapacidad de sus funciones fisiológicas, 5% por condición de F.F.G. Esguince Lumbar con Bulgin L4 L5 y 5% por un golpe en la cabeza. El Tribunal de Apelaciones redujo de \$50,000 a \$25,000 la suma por los

<sup>12</sup> El índice de precios al consumidor para el 2009 era 107.81, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.93. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$30,000 \times \$0.93 = \$27,900$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$27,900) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$33,214.29 como valor presente de la cuantía concedida en el 2009.

<sup>13</sup> El índice de precios al consumidor para el 2004 era 88.26, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.13. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$45,000 \times \$1.13 = \$50,850$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$50,850) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$60,535.71 como valor presente de la cuantía concedida en el 2004.

daños físicos y de \$15,000 a \$7,500 la cuantía otorgada por concepto de angustias mentales, para un total de \$32,500 que al presente se estima en \$35,982.14.<sup>14</sup>

En Santana Román v. Integrand Assurance Company, KLAN200500071 (resuelto en el 2005), la demandante fue impactada en la parte posterior lateral del lado del conductor de su automóvil por otro vehículo. Como resultado del impacto, el automóvil de Santana Román se volcó quedando ésta suspendida dentro de su vehículo por el cinturón de seguridad que llevaba puesto hasta que fue socorrida por transeúntes. Santana Román fue transportada en ambulancia al Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Río Piedras, donde le tomaron radiografías, le colocaron un collar blando, le pusieron una inyección en el glúteo y le recetaron medicamentos para el dolor. Sentía dolor intenso y tenía un hematoma visible en cada cadera, no podía mover el cuello ni tampoco doblarse por el dolor en el cuello y la espalda.

A raíz del accidente, se vio forzada a ausentarse de su trabajo como oficinista por dos semanas y recibió veinte (20) terapias físicas y tres (3) inyecciones en la espalda para el dolor y la inflamación. Sufrió contusiones en el cuerpo y un estiramiento en la región cervical, dorsal y lumbar que le ocasionaron dolores en la región alta de la espalda y el cuello de intensidad variable que le dificultan llevar a cabo actividades diarias como conducir por tiempo prolongado, limpiar su casa, mapear, permanecer sentada por tiempos prolongados, utilizar zapatos con tacos altos, entre otras. El accidente le causó un ocho por ciento (8%) de incapacidad permanente de sus funciones generales. El foro primario le concedió \$90,000 por los daños físicos y \$15,000 por las angustias mentales, monto que al Tribunal de Apelaciones le pareció exageradamente alto. Especialmente, porque Santana Román nunca fue hospitalizada, no sufrió fracturas, ni fue intervenida quirúrgicamente con

---

<sup>14</sup> El índice de precios al consumidor para el 2009 era 107.81, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.93. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$32,500 \times \$0.93 = \$30,225$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$30,225) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$35,982.14 como valor presente de la cuantía concedida en el 2009.



motivo del accidente. Tampoco recibió tratamiento psicológico ni declaró haber sufrido ningún desorden emocional o mental a raíz del accidente. Consecuentemente, el Tribunal de Apelaciones redujo las cuantías concedidas a dieciséis mil dólares \$16,000 por los daños físicos y dos mil dólares \$2,000 por los sufrimientos y angustias mentales, para un total de \$18,000. El valor de dicha cuantía al presente es \$22,928.57.<sup>15</sup>

En González García v. ELA y otros, KLAN200900141 (resuelto en el 2009), el vehículo de la demandante cayó en un hoyo o excavación que estaba lleno de agua, lo que provocó que perdiera el control volcándose su vehículo. El accidente fue de tal magnitud, que ésta quedó pillada al volante del vehículo, el cual luego fue declarado pérdida total. Se le diagnosticó una fractura abierta del húmero izquierdo. Procedieron a operarla y le instalaron una placa de metal con 9 tornillos, se le administró medicamentos, entre ellos antiinflamatorios, antibióticos y tomaron 40 puntos de sutura con grapa, por lo que estuvo recluida en el hospital durante 12 días. A varios meses de esta operación regresó a los médicos con dolor en la herida y brazo, producto de una bacteria en el húmero condición conocida como "osteomielitis", lo que provocó una segunda operación conocida como "open fracture debridement". Reabierta la herida, se limpió el hueso y la placa de metal. En esta otra operación le tomaron 36 puntos de sutura con aguja e hilo y estuvo hospitalizada nuevamente por 14 días adicionales.

Sufrió, además, traumas en el cuello la espalda y angustias mentales. Se le diagnóstico un 28% de incapacidad permanente en el brazo izquierdo, carpal tunnel en la muñeca izquierda, y le quedó una cicatriz permanente en el brazo izquierdo de ocho (8) pulgadas. La demandante además era zurda. Recibió y recibe tratamiento siquiátrico y psicológico por depresión y por motivo del accidente tuvo que desistir de su interés de convertirse en estilista. La demandante recibió sesenta (60)

---

<sup>15</sup> El índice de precios al consumidor para el 2005 era 93.21, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.07. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$18,000 \times \$1.07 = \$19,260$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$19,260) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$22,928.57 como valor presente de la cuantía concedida en el 2005.

sesiones de terapias físicas entre el brazo izquierdo, cuello y espalda. No obstante, continuó padeciendo de dolores en el cuello y el hombro izquierdo, perdió masa muscular, y sufrió de formación de tejido fibrótico keloide. El foro primario le concedió una suma global de \$75,000 por concepto de los gastos, daños físicos y mentales e incapacidad. El Tribunal de Apelaciones confirmó dicho monto que al presente asciende a \$83,035.71.<sup>16</sup>

A continuación, procedemos a identificar un caso que fue resuelto por este Tribunal de Apelaciones recientemente que también nos pareció análogo al presente.

En Rodríguez Medina y otros v. Universal Insurance Company y otros, KLAN201900406, los daños físicos de Rodríguez Medina, a raíz de un accidente vehicular, se resumen en un 3% de impedimento físico en sus funciones fisiológicas e incluyen una deformación en su brazo derecho y dolores de espalda. Éste acudió a alrededor de 15 terapias, a 4 citas de acupuntura y tiene una cicatriz en la boca. El foro primario valoró los daños físicos de Rodríguez Medina en \$35,000 y sus sufrimientos y angustias mentales en \$20,000. El Tribunal de Apelaciones redujo la partida de daños físicos a \$27,089.33 y la de angustias mentales a \$10,000 para un total de \$37,089.33.

En el precitado caso el Tribunal de Apelaciones también identificó varios casos similares y citamos:

En Crespo Vargas y otros v. Integrand Assurance Co., KLAN201001655, un Panel Hermano de este Tribunal confirmó la concesión de \$8,000.00 por concepto de daños físicos y \$20,000 por angustias mentales a un joven que, tras un accidente automovilístico, quedó inconsciente por el impacto en la cabeza, y sufrió dolencias en el cuello, espalda y rodilla. A este también se le enyesó y operó la rodilla, por lo cual tuvo que usar muletas y silla de ruedas durante los meses de recuperación, y acudir a 60 terapias. A este finalmente se le adjudicó un 1% de impedimento físico. El valor presente de esta indemnización es \$32,574.93.

En Dávila Burgos v. García Carlo, KLAN201500965, un Panel Hermano de este Tribunal redujo la compensación de daños físicos

---

<sup>16</sup> El índice de precios al consumidor para el 2009 era 107.81, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.93. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$75,000 \times \$0.93 = \$69,750$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$69,750) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$83,035.71 como valor presente de la cuantía concedida en el 2009.

a \$50,000.00 y la de angustias mentales a \$35,000.00. En ese caso, la parte demandante presentó un 8% de impedimento en sus funciones físicas generales, además de que se le diagnosticó cervicalgia, espasmo lumbar, ciática postraumática, esguince cervical, ansiedad, miofascitis del glúteo izquierdo, radiculitis de la pierna izquierda y radiculopatía L-5 del lado izquierdo. El valor actual de esta indemnización es \$98,888.19.

Como puede apreciarse, las cuantías otorgadas en los casos más parecidos al presente fluctúan entre \$16,000 y \$37,000. Obsérvese que los casos citados cuya compensación excede tal cifra se fundamentan en daños y lesiones de mayor magnitud a los que sufrió la apelada. No podemos perder de vista que, más allá de un dolor crónico en la región lumbar y cervical, la apelante no sufrió fracturas, no fue hospitalizada, ni fue intervenida quirúrgicamente con motivo del accidente.<sup>17</sup> A la luz de lo anterior, reducimos la partida concedida a \$30,000.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de reducir a \$30,000 la cuantía otorgada a la apelada por concepto de los daños sufridos, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Aunque acudió a la Sala de Emergencia del Hospital Pavía Express de Cupey horas después del accidente para ser evaluada no fue reclusa.